

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIO ANTONIO BUITRON

Ddo: PASTORA CALVACHE ESPINOZA

Radicado No. 760013110008-2021-00621-00

Auto Interlocutorio No. 2165

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por MARIO ANTONIO BUITRON contra PASTORA CALVACHE ESPINOZA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, y lugar, en que se configuró la causal que se invoca para el divorcio. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

2- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 del C.G.P.)**

3.- La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física de los testigos María Larrahondo León y Floralba Torres Gutiérrez, sin especificar a qué localidad pertenecen las mismas, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a la causal que se invoca para el divorcio. **(artículo 212 del C. G.P).**

4- No se aporta con la demanda, copia del registro de matrimonio de los cónyuges, para establecer que efectivamente se encuentran casados; y si bien es indicado en la demanda, como prueba documental, no fue allegado como anexos de la demanda. **(numeral 3ro del artículo 84 del C.G.P- artículo 5 del Decreto 1260 de 1970).**

5.- Se aporta direcciones físicas tanto del demandado como del apoderado judicial de la parte demandante, sin indicarse a qué localidad pertenecen las mismas. **(numeral 10 artículo 82 C. G.P).**

6.- No hay claridad frente a la pretensión indicada en el numeral 2º, toda vez se solicita *“declarar disuelta la sociedad conformada entre el demandado y mi apoderado, y ordenar su liquidación por los medios de ley,..”* situación que jurídicamente no es viable en virtud que tal pretensión, solo es posible declararla para los cónyuges, que contrajeron matrimonio, y conforman sociedad conyugal, mas no para el apoderado, quien solo ostenta la calidad de representante judicial, mas de no de sujeto procesal. **(numeral 4 artículo 82 C.G.P).**

6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, para notificaciones personales, y que es indicada en la demanda; que no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por MARIO ANTONIO BUITRON contra PASTORA CALVACHE ESPINOZA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ROSA ELENA VALDERRAMA SANCHEZ, abogada con C.C. No. 29.842.438 y T.P. No. 68508 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970cf1d969d28439afb5224307ff306f12b281bacc980e87b5ad1b70c16a3133**

Documento generado en 02/12/2021 04:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>